

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.

Cali, marzo 2 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: BEATRIZ LÓPEZ PELÁEZ (ANTES DE HERNÁNDEZ).
DEMANDADA: MARÍA ADIELA CASTAÑO CARDONA.
RADICACIÓN: 76001-40-30-011-2013-0097600.

En providencias de octubre 26 del año pasado y enero 27 del año en curso, este despacho dispuso requerir a la parte demandada para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, diera cumplimiento a la carga procesal correspondiente esto es aportar la copia del documento en el cual la señora María Adíela Castaño Cardona, vendió y/o cedió la posesión al señor Oscar Andrés González, de quien igualmente se hace necesario conocer su dirección física y electrónica para fines de notificación, sin que la parte cumpliera con el deber encomendado, según se desprende de la revisión realizada.

De otro lado tenemos que, ante el requerimiento realizado a la parte demandante para que acreditará la inscripción de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia, manifestó que no se ha realizado por situaciones ajenas a su voluntad, toda vez que no se le ha dado respuesta a su solicitud en ese sentido.

Sin embargo, de la revisión del expediente, se comprueba que efectivamente existe una solicitud que data del 20 de enero del año actual, en la que como respuesta se lee que devuelta vía correo electrónico a rdaguirreabogado@hotmail.com según visualización, se remitió el Oficio para su trámite ante la ORIP al interesado.

Por lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

1.-REQUERIR a la parte demandante acredite la inscripción de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, toda vez que según constancia anexa el oficio S/N de julio 21 de 2020, fue enviado vía correo electrónico rdaguirreabogado@hotmail.com aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.-REQUERIR bajo los apremios de ley al apoderado de la parte demandada y a la señora María Adíela Castaño Cardona, para que en el término de cinco (5) días, aporte copia del documento por medio del cual la señora María Adíela Castaño Cardona vendió o cedió la posesión al señor Oscar Andrés González, de quien indicará la dirección electrónico o sitio

que se suministre dónde puede ser notificado, indicando como adquirió dicha información (Decreto 806 artículo 8 de junio 4 de 2020).

TERCERO: Advertir que el incumplimiento a la orden indicada en el numeral anterior los hará acreedores a las sanciones indicadas en el artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y legales a las que haya lugar.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y al perito designado en este asunto, según la información consignada en el dictamen rendido en el proceso, para que comuniquen el nombre del actual arrendatario del bien objeto del presente proceso, así como sus datos de ubicación y contacto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que consta en el expediente una cesión de créditos y acuerdo resolutorio. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO N°422
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: ARMANDO ZAMBRANO LEAL
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00992-00

En el expediente obra cesión de los derechos cobrados en el presente asunto que hiciere el EDIFICIO PORTAL DE LOS TEJARES a la señora ANGELICA MARÍA CHAMORRO CARDONA, siendo pertinente tenerla en cuenta, teniendo en cuenta que “(...)18. *En general, el juez solo deberá hacer control a los documentos de una cesión o transferencia de derechos de créditos, cuando en el curso del proceso deban tomarse decisiones por parte de los acreedores. (...)*”¹

Además de lo anterior, la cesionaria como adquirente de dicha acreencia, será la titular de los votos que a ella le correspondan² y consecuentemente, el deudor al coadyuvar el memorial que informa la cesión, se da por enterado de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

Ahora, en escrito que antecede el deudor ARMANDO ZAMBARNO LEAL, aporta acuerdo resolutorio de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Procesal Civil.

Al respecto, la norma citada en su inciso primero indica: “*En cualquier momento de la liquidación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.*”

En ese sentido, se observa que los acreedores MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ALEYDA RIOS DE CAICEDO cesionaria del BANCO BBVA y ANGELICA MARIA CHAMORRO CARDONA cesionaria de EDIFICIO PORTAL DE TEJARES, representan acreencias que superan el 50% del monto total de las obligaciones incluidas en el presente proceso liquidatorio, exactamente, corresponden al 89.54% quienes dieron voto favorable al acuerdo presentado por el deudor, a su vez los acreedores BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTA que representan el 10.46% de las obligaciones votaron negativamente.

Así las cosas, revisado el acuerdo resolutorio, el mismo cumple con las exigencias de los artículos 553, 554 y 569 ibídem; por las siguientes razones:

1. Se celebró dentro del término previsto para ello.
2. Esta aprobado por los acreedores que representan más del 50% del monto total del capital de la deuda y cuenta con la aceptación expresa del deudor.
3. Comprende la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Respeta la prelación y privilegios señalados en la ley.
5. El acuerdo no implica novación de las obligaciones.
6. El acuerdo no supera el plazo de cinco (5) años, indicado en la normatividad procesal civil.

Es por lo que el Juzgado,

¹ Superintendencia de Sociedades en el Libro de Jurisprudencia Concursal 2015, Páginas 281 y siguientes, el cual puede ser consultado en la página Web www.supersociedades.gov.co

² Ley 1116 de 2006, Art. 28

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA la CESION DE CREDITO, efectuada por el EDIFICIO PORTAL DE LOS TEJARES a favor de la señora ANGELICA MARÍA CHAMORRO CARDONA.

Por tanto, téngase a la señora ANGELICA MARÍA CHAMORRO CARDONA, como nuevo acreedor dentro del presente trámite de liquidación que adelanta ARMANDO ZAMBRANO LEAL, en la cuantía y grado de la obligación cedida, conforme la audiencia de negociación de deudas celebrada en la Notaria Sexta del Circulo de Cali.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo resolutorio suscrito por el deudor ARMANDO ZAMBRANO LEAL y aprobado con voto favorable del 89.54% de los acreedores.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso liquidatorio hasta el día 1 de mayo de 2025. En caso de incumplimiento se ordenará su reanudación, conforme el procedimiento previsto en el artículo 556 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvasse proveer. Cali, 01 de marzo del 2.021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MEDIVALLE SF S.A.S.
DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.
RADICACION: 760014003011201400-2019-00203-00

Revisado el expediente, se evidencia que por medio del auto 2449 del catorce (14) de noviembre de 2.019 se decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de julio de 2.020 y se ordenó en el mismo el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, consecuencia de haberse celebrado un acuerdo extraprocésal entre las partes, sin que hasta la fecha se haya informado sobre el cumplimiento del mismo.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

- 1.- REANUDAR de oficio la presente acción ejecutiva.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe al despacho sobre el estado del acuerdo pactado, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite contemplado en el artículo 293 del C.G.P y lo dispuesto en el art.10 del decreto 806 de junio de 2.020. Sírvase proveer, Santiago de Cali, marzo 01 del 2.021.

El Secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS
COOMULTIANDES.
DEMANDADO: PEDRO JULIAN QUINTERO FRANCO.
RADICACION: 760014003011-2019-00597-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador(a) ad-litem del demandado PEDRO JULIAN QUINTERO FRANCO, al abogado(a) **DIANA AURORA ORTEGA ROJAS**, quien puede ser ubicado(a) en la carrera 11 62-71 apto 2004, correo electrónico nanita8338@hotmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.
2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperante dejar sin efecto el traslado de las excepciones propuestas por no hacer parte del presente proceso. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, marzo 02 del 2021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIO AUGUSTO CASTRO BELTRAN
DEMANDADO: JHONATAN CHACÓN SILVA - ANA MARÍA PATIÑO VARELA
RADICACION: 76001400301120190061500

Revisado el expediente emerge que este despacho procedió a correr traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de la parte demandada, sin percatarse que correspondían a otro proceso, pues para el que nos ocupa, la nombrada no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones formuladas en contra del extremo pasivo.

Por lo anterior, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico, el auto fechado 26 de febrero de 2021 que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito de la parte demandada. En consecuencia, tener por no contestada la demanda por ese extremo procesal.

SEGUNDO: En firme el presente auto, regrese el proceso a despacho para la continuación del presente asunto.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, no emerge orden de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS
DEMANDADO: JAIME CALDERÓN JARAMILLO.
RADICACIÓN: 76001400301120190068900

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la aquí demandante, donde informa la entrega voluntaria del inmueble objeto de litigio, por parte del señor Jaime Calderón en representación del demandado, teniendo en cuenta que no se decretaron medidas cautelares y ante la carencia actual de objeto, atendiendo a la facultad que les asiste en el artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho decretará la terminación, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado el proceso de la referencia, por acuerdo entre las partes, y conforme a lo expresado en párrafos anteriores.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas.
- 3.- Previas las des anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvese proveer. Cali, 01 de marzo de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°493
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO VICENTE HERNÁNDEZ - PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: TROYASOFT S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00039-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No.302 de febrero veintiséis (26) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por EDIFICIO VICENTE HERNÁNDEZ - PROPIEDAD HORIZONTAL contra TROYASOFT S.A.S.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de TROYASOFT S.A.S. con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (cuotas de administración), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. Cuota de administración del mes de abril de 2019, la suma de \$218.567.00 M/Cte.
- 1.2. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Cuota de administración del mes de mayo de 2019, la suma de \$218.567.00 M/Cte.
- 1.4. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.5. Cuota de administración del mes de junio de 2019, la suma de \$218.567.00 M/Cte.
- 1.6. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.7. Cuota de administración del mes de julio de 2019, la suma de \$218.567.00 M/Cte.
- 1.8. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.9. Cuota de administración del mes de agosto de 2019, la suma de \$218.567.00 M/Cte.
- 1.10. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

- 1.11. Cuota de administración del mes de septiembre de 2019, la suma de \$218.567.00 M/Cte.
- 1.12. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.13. Cuota de administración del mes de octubre de 2019, la suma de \$218.567.00 M/Cte.
- 1.14. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.15. Cuota de administración del mes de noviembre de 2019, la suma de \$218.567.00 M/Cte.
- 1.16. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.17. Cuota de administración del mes de diciembre de 2019, la suma de \$218.567.00 M/Cte.
- 1.18. Los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
2. Las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que la empresa TROYASOFT S.A.S. se le notificó conforme las disposiciones del artículo 08 del decreto 806 de 2.020, sin haberse presentado manifestación alguna por parte de la ya nombrada.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2'000.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: TROYASOFT S.A.S., y a favor del EDIFICIO VICENTE HERNÁNDEZ - PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2'000.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 02/03/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2'000.000=
Total Costas	\$2'000.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO VICENTE HERNÁNDEZ - PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: TROYASOFT S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00039-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer. Cali, 01 de marzo de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°492
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO LÓPEZ OSPINA.
RADICACIÓN: 76001400301120200008100

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No.696 de julio veintinueve (29) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HERNANDO LOPEZ OSPINA.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de HERNANDO LOPEZ OSPINA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. \$31.636.852,53 M/cte., por el capital contenido en el pagaré No. 02-01274454-03 que instrumentalizó obligación 273018277249.
- 1.2. "\$2.660.055,73M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 04 de julio de 2019 hasta el 9 de enero de 2020.
- 1.3. \$6.871.957,88M/cte., por el capital contenido en el pagaré No. 02-01274454-03 que instrumentalizó la obligación 1010921488.
- 1.4. \$1.037.956,12 M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 04 de julio de 2019 hasta el 9 de enero de 2020.
- 1.5. \$16.002.084M/cte., por el capital contenido en el pagaré No. 02-01274454-03 que instrumentalizó la obligación 4593560002531364.
- 1.6. \$645.510M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 04 de julio de 2019 hasta el 9 de enero de 2020.
- 1.7. \$2.886.960 M/cte., por el capital contenido en el pagaré No.02-01274454-03 que instrumentalizó la obligación 02-01274454-03.
- 1.8. \$228.193M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 04 de julio de 2019 hasta el 9 de enero de 2020.
- 1.9. Por los intereses de mora sobre los capitales indicados en los numerales 1.1, 1.3, 1.5, 1.7, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de enero de 2020y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
2. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al señor HERNANDO LOPEZ OSPINA se le notificó conforme las disposiciones del artículo 08 del decreto 806 de 2.020, sin haberse presentado manifestación alguna por parte de la ya nombrada.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'500.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: HERNANDO LOPEZ OSPINA, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme al mandamiento de pago librado en este asunto.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'500.000.oo).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 02/03/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'500.000=
Guía de envío 320688800905	\$5.000=
Total Costas	\$1'505.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO LÓPEZ OSPINA.
RADICACIÓN: 76001400301120200008100

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que consta en el expediente excepción de mérito, formulada por el demandado Ricardo Quiñonez Correa, no obstante, la misma, se presentó por fuera del término legal concedido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 324
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RICARDO ANDRÉS QUIÑÓNEZ CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00114-00

I. ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada al expediente se puede extraer que, el señor Ricardo Andrés Quiñonez fue notificado personalmente de la demanda el día 2 de febrero del presente -folio 16-, no obstante, procedió con el envío de su escrito exceptivo el día 19 de febrero del 2021 en el horario de las 5:00 pm, fecha posterior al termino legal concedido en el artículo 442 del C.G. del P.

Adicionalmente, aclara el despacho que, mediante Acuerdo No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció a partir del 1º de julio de ese año y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca.

Quiere significar lo anterior que, el disenso formulado luce extemporáneo, pues en virtud de lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Ahora bien, respecto de la acción de tutela formulada directamente ante esta dependencia, se relieves que la misma se torna improcedente pues debe ser presentada a través de la oficina de reparto de esta ciudad atendiendo los canales virtuales establecidos para ese propósito, tal como se expresa en el artículo 2º del Decreto 1382 del 2000, el cual reza que ante la existencia de *“varios despachos judiciales de la misma jerarquía (...) la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad”*, quiere decir entonces que el procedimiento establecido en la Ley aplicable, se ciñe al objetivo del principio de economía procesal aquí predicado.

Por lo expuesto, vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por Banco Av Villas S.A. contra Ricardo Andrés Quiñonez Correa.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO AV VILLAS S.A. presentó demanda ejecutiva en contra RICARDO ANDRÉS QUIÑONEZ CORREA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 28 Exp. Híbrido); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento No.698 del 29 de julio de 2020.

El demandado RICARDO ANDRÉS QUIÑONEZ CORREA., fue notificado personalmente, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 2 de febrero del 2021 (folio 16), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos veintidós mil doscientos pesos (\$622.200) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de RICARDO ANDRÉS QUIÑONEZ CORREA, a favor de la BANCO AV VILLAS S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la que se tendrán en cuenta los abonos realizados por el demandado posterior a la presentación de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante suma de seiscientos veintidós mil doscientos pesos (\$622.200) M/cte.

SEXTO: RECHAZAR las excepciones de mérito presentadas por el demandado Ricardo Andrés Quiñonez Correa, al radicarse por fuera del término legal.

SÉPTIMO: RECHAZAR por improcedente la acción de tutela presentada directamente a esta dependencia, por lo considerado.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 2 de marzo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 622.200
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 622.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RICARDO ANDRÉS QUIÑONEZ CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00114-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
DEMANDADO: JOSE RAFAEL PACHECO NAVARRO
RADICACIÓN: 2020-00140-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con escrito contentivo de recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante. Sírvasse proveer.

Cali, 01 de marzo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 493
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado 28 de enero de 2021, mediante el cual se le requirió por desistimiento tácito conforme lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que cumplió con las diligencias a su cargo, esto es, la notificación a su contraparte dando cumplimiento a lo reglado en el Decreto 806 del 2020, en tanto aportó los siguientes documentos: **(i)** Notificación enviada al demandado, debidamente cotejada por la empresa AM MENSAJES. **(ii)** Mandamiento de pago, debidamente cotejado por la empresa AM MENSAJES. **(iii)** Certificación de la empresa AM MENSAJES, en la que consta que el correo fue entregado el 23 de septiembre de 2020. **(iv)** Certificación de la empresa AM MENSAJES, en la que consta que el correo fue abierto el 23 de septiembre de 2020. **(v)** Trazabilidad del Mensaje de datos. y **(vi)** Memorial aportando notificación exitosa al Juzgado.

En estos términos entiende satisfecha la presteza requerida por el juzgado, aquella que cumplió oportunamente aun antes del requerimiento realizado en el auto recurrido, así las cosas, considera debe revocarse dicho proveído.

Frente al particular, ha de señalarse que mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, se requirió a la entidad ejecutante para que aportara el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía con la anotación de la cautela decretada; así mismo, para que efectuara las gestiones pertinentes para lograr la notificación del demandado José Rafael Pacheco Navarro, a la luz del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, pues advirtió el despacho que las diligencias que reposan en el plenario no atendían los lineamientos del mentado decreto, pues no se allegó la prueba del recibido por parte del polo pasivo.

De modo que, la profesional del derecho acatando tales recuestas aportó el certificado de tradición del vehículo de placas FRN-765, donde consta la anotación de la medida en el ítem de “limitaciones” lo que permite inferir que esta carga se encuentra colmada; así mismo, se vislumbra que oportunamente se allegó la notificación del extremo pasivo, junta con la certificación que da cuenta de la apertura del correo por parte del receptor, aquella que por error se omitió agregar al expediente digital.

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
DEMANDADO: JOSE RAFAEL PACHECO NAVARRO
RADICACIÓN: 2020-00140-00

De suerte que, al momento de proferir el auto hoy recurrido obraba en el plenario la notificación realizada al demandando, misma que se ajusta a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, lo que denota el cumplimiento de la carga procesal requerida, lo que resulta suficiente para revocar el auto atacado, en tanto que la ejecutante cumplió con las obligaciones a su cargo.

Finalmente, en atención al escrito de decomiso del vehículo trabado en la litis, para lo cual se aportó el certificado de tradición que antecede, en el que se constata la inscripción del embargo de automotor de placas FRN-765, que figura como de propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, el juzgado encuentra que es procedente revocar la providencia objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual se le requirió por desistimiento tácito a la parte demandante.

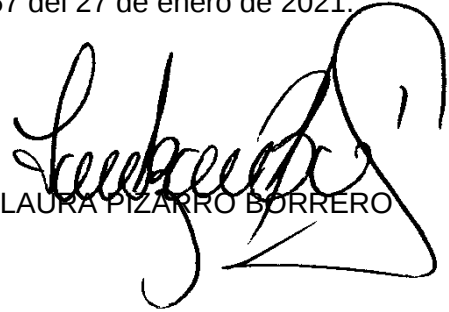
SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: COMISIONESE al Inspector de Transito de Cali y/o Secretario de Movilidad de esta ciudad para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo AUTOMOVIL, de placas FRN-765, clase CAMIONETA, marca KIA, línea SPORTAGE, modelo 2019, color PLATA, y que figura como de propiedad del demandado JOSE RAFAEL PACHECO NAVARRO, identificado con la C.C. No. 72.007.417

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para que libre la orden de inmovilización del vehículo y designar secuestre, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestre, hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/cte, que deberán ser pagados por la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo a los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 27 de enero de 2021.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora que a pesar de las gestiones de la parte interesada, fue imposible la notificación de los demandados. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 01/03/21.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-
DEMANDADO: MERCY AVIRAMA CUCHIMBA ROSIER RIVERA AVIRAMA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00266-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la modificación realizada por el Decreto 806 del 04 de junio de 2.020 en su artículo 10 en materia de emplazamiento, este juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de la demandada, MERCY AVIRAMA CUCHIMBA y ROSIER RIVERA AVIRAMA, a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro y que, en caso de no comparecencia del emplazado, se le designará curador-ad-litem con quien se surtirá la notificación. Por secretaría realícese el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S
DEMANDADO: DIVERGENCIA CREATIVA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00308-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente informar al despacho si a la fecha la demanda ha cumplido con el acuerdo de pago convenido el 24 de octubre del 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez los escritos que anteceden. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso coadyuvada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2021.

El secretario,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto Interlocutorio No.498
Santiago de Cali, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JENNY POLANCO AYALA
DEMANDADO: CARMEN PATRICIA MERA SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00351-00

En virtud a lo manifestado por la demandada y siendo coadyuvado por el apoderado de la parte demandante en el presente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el termino de ocho meses.

Teniendo en cuenta que no ha surtido la respectiva notificación del auto que libra mandamiento de pago a la solicitante, se dispondrá lo instituido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, de conformidad con el escrito de suspensión del proceso. Por lo tanto, el juzgado

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Declarar notificada por conducta concluyente a la demandada CARMEN PATRICIA MERA SERNA, del auto interlocutorio No.946 del 29 de septiembre del 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por ocho meses contados a partir del 09 de febrero del año en curso, hasta el 09 de octubre del 2021.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 03 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvese proveer. Cali, 02 de marzo de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°502
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA OLIVA CAVIEDES FILIPPIT
RADICACIÓN: 7600140030112020-00528-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No.1323 de noviembre veinticinco (25) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra GLORIA OLIVA CAVIEDES FILIPPIT.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de GLORIA OLIVA CAVIEDES FILIPPIT con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL cuatrocientos setenta y dos pesos (\$8.758.472) M/cte., correspondiente a un saldo de capital de la obligación representada en el pagaré del 20 de febrero del 2019.

1.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde le 3 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de nueve millones ciento treinta y cuatro mil trescientos noventa y siete pesos (\$9.134.397) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré del 22 de mayo del 2019.

1.2. Los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

3. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la señora GLORIA OLIVA CAVIEDES FILIPPIT se le notificó conforme las disposiciones del artículo 08 del decreto 806 de 2.020, sin haberse presentado manifestación alguna por parte de la ya nombrada.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite*

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos noventa y cinco mil pesos M/cte. (\$895.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: GLORIA OLIVA CAVIEDES FILIPPIT, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

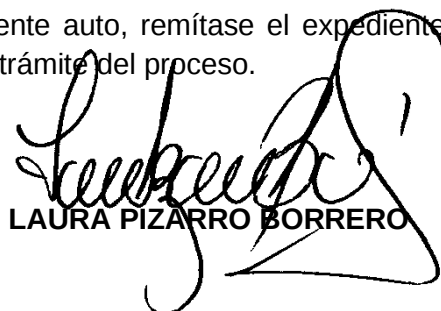
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochocientos noventa y cinco mil pesos M/cte. (\$895.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.
NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

SECRETARÍA: Cali, 02/03/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$895.000=
Total Costas	\$895.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO LÓPEZ OSPINA.
RADICACIÓN: 76001400301120200008100

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S
DEMANDADO GLORIA STELLA RAMÍREZ RENDÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00043-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

Auto No. 497
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del término legal concedido el apoderado judicial subsanó la demanda, tal y como se le indicó en auto No. 389 del 16 de febrero del año en curso, y reuniendo los requisitos previstos en el artículo 375 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda para proceso de trámite verbal sobre DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por NELY CLEVES GUZMAN contra VANESA ALEJANDRA CLEVES ESTUPIÑAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Tercero: Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el inmueble, a términos del art. 108 del C.G. del P. Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Cuarto: ORDENASE la inscripción de la presente demanda, a costa de la parte demandante, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-197504, de la oficina de Registro de esta ciudad. Líbrese oficio informando lo pertinente.

Quinto: PROCEDASE por el demandante, a la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto de este proceso, la cual tendrá una dimensión no menor de un metro cuadrado, en el frente del mismo sobre la vía pública principal, la cual contendrá obligatoriamente los datos relacionados por los ordinales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7°, del art. 375 del C.G. del P., datos aquellos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la cual deberá permanecer fijada hasta el día en que se practique la diligencia de inspección judicial por parte de este juzgado y de la misma deberá acreditarse su fijación por el demandante, a través de fotografías u otro medio similar.

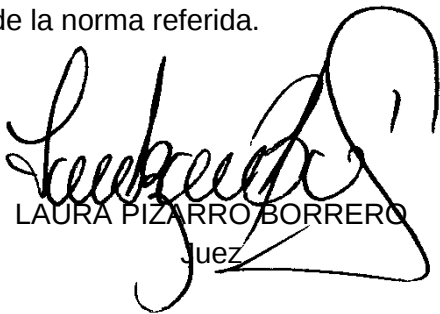
Sexto: Si hay lugar se procederá a nombrar curador ad litem, que represente a los demandados indeterminados, de conformidad con el numeral 48° del artículo de que se trata.

Séptimo: INFORMESE sobre el trámite del presente proceso, mediante fax u otro medio expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRT-, Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

VERBAL DE PERTENENCIA
NELY CLEVES GUZMAN y JAIRO ALFONSO OSORIO Y VANESA ALEJANDRA CLEVES ESTUPIÑAN
2021-00073-00

Octavo: Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el último inciso del numeral 7° de la norma referida.

NOTIFIQUESE



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria